

## TITULO TERCERO.

---

### Efectos del estado de quiebra.

Art. 1469.—Por efecto de la declaracion del estado de quiebra, entrarán á la masa de los bienes del concurso todos los que pertenezcan al quebrado hasta el dia en que se haga la declaracion, y todos los que adquiriera miéntras permanezca en estado de quiebra, con excepcion en uno y otro caso de los legados ó pensiones que tengan el carácter de renta alimenticia.

Art. 1470.—En virtud de la declaracion de quiebra, se tendrán por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes; y desde el dia del pago hasta el del cumplimiento de la obligacion relativa, se descontarán los intereses á razon del uno por ciento mensual.

Art. 1471.—Cesan con respecto á la masa de los bienes del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido: y solo se considerarán como créditos contra el concurso, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el dia de la declaracion del estado de quiebra.

Art. 1472.—Son nulas todas las operaciones que el fallido haya

hecho en cualquier tiempo ántes de la declaracion de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido prévio conocimiento del fraude.

Art. 1473.—Son nulos los contratos y operaciones, de cualquiera naturaleza por privilegiada que sea, que hiciere el fallido treinta dias ántes de la fecha en que dejó de pagar la primera obligacion, cuya falta de pago le constituya en quiebra.

Art. 1474.—El acreedor que en las épocas de que habla el artículo anterior refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, solo tendrá tal garantía por el importe de la refaccion, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones de este código.

Art. 1475.—Siempre que se decrete la devolucion de cualquier objeto ó cantidad, se entenderá, aun cuando no se exprese, que deben devolverse tambien sus productos liquidos ó intereses, correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

Art. 1476.—La declaracion de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.